**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Manizales veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por las señoras **LAURA ALEJANDRA** y **DIANA SOFÍA GÓMEZ GIRALDO** contra el **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 515)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,

**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 909**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.844.616 y portador de la T.P. 344.546 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder que obra en el plenario.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La demanda no arroja claridad en sus pretensiones.

Así se dice, en primer término, porque no es claro si lo que se pretende es que el ente territorial demandado realice el ajuste o el pago de los aportes

a seguridad social en pensiones que por el causante se dejaron de cancelar.

Si es así, según el cuadro que relaciona en cuatro oportunidades en la demanda, y lo dice textualmente, solo se adeudan los meses que resalta con verde. Así las cosas, si se suman estos ciclos, no da la cantidad se reclama.

Ahora bien, si el Municipio realizó aportes parciales, no se debe cobrar la totalidad de cotizaciones que efectuó el causante, sino solamente los ciclos en que se pretende que se realice el ajuste, pues reclamar la totalidad sería pretender un doble pago.

En segundo lugar, si es que lo que se pide es que el Municipio cancele la totalidad de los aportes que efecto el señor Gómez Posada a las demandantes, no tendría objeto la presencia de Porvenir en el proceso.

En segundo lugar, si lo que se busca es que el ente territorial cancele los ciclos de aportes adeudados para que luego Porvenir S.A. reconozca la indemnización sustitutiva pensional, entonces la pretensión está mal redactada, porque Porvenir en ningún caso se puede tener como un "**tercero interviniente en la relación de recaudo"**, sino como demandado directo, en tanto será el responsable de dicho pago, por lo que se debe formular esta pretensión concreta, porque se está citando al ente de seguridad social, pero ningún pedimento se hace en relación con éste.

Se deben aclarar entonces estos aspectos que generan confusión, pues si lo único que se pretende es que el Municipio de Belalcázar cancele los aportes adeudados, en efecto no tendría jurisdicción el Juzgado para conocer de la controversia, habida cuenta de la naturaleza jurídica del cargo desempeñado por el causante, por cuanto se trata de un empleado público.

Si es lo segundo; es decir, que se cancelen los ciclos adeudados o pagados incompletos para solicitar a Porvenir S.A. el pago de la indemnización sustitutiva, que lo correcto es solicitar la devolución de saldos que el causante tenía depositados en su cuenta de ahorro individual que es loque opera en el RAIS, que era el régimen al cual se encontraba afiliado, entonces sí sería la competencia de este Despacho para desatar la litis.

2. Según el numeral 6 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las pretensiones deben formularse de manera clara y precisa y si son varias, se presentarán por separado.

En este caso, la pretensión relacionada en el numeral 2.2., además de no ser clara, contiene al parecer dos reclamaciones.

En la pretensión 2.1 pide el pago de la suma de "13.458.016 relacionado a la totalidad de las acreencias pensionales por los aportes faltantes…"

En la pretensión 2.1 se reclama lo mismo, lo cual sale sobrando, más la "respectiva sanción moratoria relacionado a los intereses de mora (sic) de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, la suma de $76.684.928…." De tal manera que si ya en la pretensión 1 solicitó el pago de los aportes no puede volverlos a reclamar en la pretensión 2. O si lo que busca es el pago de los intereses moratorios a que alude, no debe volver a hacer alusión al pago de los aportes, pues lo único que hace es hacer incomprensible la pretensión.

3- La persona jurídica es el Municipio de Belalcázar, no la Alcaldía, por lo cual sobra denominar a la parte como Municipio de Belalcázar – Alcaldía de Belalcázar.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre intereses de mora e indexación (pretensión 2.4), por lo cual debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

6. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**
**JUEZ**

*En estado* ***No. 067*** *de esta fecha*
*se notificó la anterior providencia.*
*Manizales,* ***26 de abril de 2022.***

***CLAUDIA PATRICIA NOREÑAVALENCIA***
***Secretaria***